



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00257

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LASPRILLA ACOSTA

DEMANDADO: MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO Y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEON

Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que las demandadas otorgaron poder a un abogado, quien solicitó declarar probada la prescripción de la acción cambiaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que a folio 18 obran poderes a través de los cuales las demandadas facultan al Doctor MANUEL JOSE MELENDEZ MANJARREZ, para que las representen en este proceso, y en la misma fecha, éste solicita declarar probada la excepción de prescripción. Lo anterior, aun cuando las ejecutadas no se encontraban notificadas del mandamiento de pago.

Al respecto, conviene recordar, que el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., señala que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”

En este caso, como quiera que la notificación de las señoras MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEON, no se había surtido con anterioridad, y como quiera que éstas constituyeron apoderado judicial a quien se encuentra pendiente reconocerle personería para actuar dentro de este proceso, conforme lo señala la norma en cita, dichas demandadas se entenderán notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 3 de diciembre de 2019, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Finalmente, con relación a la solicitud de decretar y declarar probada la excepción de prescripción presentada por el apoderado de las demandadas, se ordenará mantenerla en Secretaría, hasta tanto se encuentre vencido el termino de traslado de la demanda para la demandadas.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

**Primero:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor MANUEL JOSE MELENDEZ MANJARRES, identificado con C.C. No. 12.555.475 y T.P. No. 63425 del C. S. de la J., como apoderado judicial las demandadas MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Segundo:** Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEON, el día en que se notifique por estado esta providencia, conforme lo señalado.



Tercero: Mantener en Secretaría la solicitud de la solicitud de decretar y declarar probada la excepción de prescripción presentada por el apoderado de las demandadas, hasta tanto se encuentre vencido el termino de traslado de la demanda para la demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893e1b78f7d2d6a09caf1c433939bc1d1317233caff8ffe74fcd3185a483ae0a  
Documento generado en 12/07/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>